



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11**

**C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA**

**28001 MADRID**

**Teléfono: 914007163 Fax:**

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: JBA

Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2022 0000228

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000005 /2022**

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: LETRADO DE LA COMUNIDAD

ABOGADO:

PROCURADOR:

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO EA0040111-MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y ... , CTBG , [REDACTED]

ABOGADO: ,

PROCURADOR: [REDACTED]

**S E N T E N C I A N° 158/2022**

En Madrid a treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Vistos por el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N° 11 con sede en Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ORDINARIO 5/2022, seguido en este Juzgado contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- de 19/11/2021, con referencia RT/0253/2021, que estima la reclamación de acceso a la información solicitada por constituir información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, instando a la Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid a que, en el plazo de treinta días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

*Copia del código fuente de la aplicación informática utilizada para el sorteo de tribunales asociado a procesos selectivos según nota informativa de 2 marzo 2021.*

Comparece como recurrente la Comunidad de Madrid actuando en su nombre y representación Letrado de sus servicios jurídicos, como recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen



Gobierno (CTBG), actuando en su nombre y representación la Abogacía del Estado y, como parte codemandada [REDACTED] [REDACTED], actuando en su representación la procuradora [REDACTED] y en su defensa el letrado [REDACTED].

## HECHOS

**PRIMERO.-** La parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto referido ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, desde donde fue turnado a este Juzgado Contencioso Administrativo Central.

**SEGUNDO.-** Una vez recibidas las actuaciones, previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitieron a trámite acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento ordinario, compareciendo la representación de la recurrente que solicitó anulación del acto impugnado y compareciendo la demandada, que se opuso a las pretensiones deducidas por la parte actora solicitando la desestimación del recurso.

Se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

**TERCERO.-** En la sustanciación de este juicio se han observado todos los términos y prescripciones legales.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna mediante este recurso la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- de 19/11/2021, con referencia RT/0253/2021, que estima la reclamación de acceso a la información solicitada por constituir información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, instando a la Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid a que, en el plazo de treinta días hábiles, facilite al reclamante determinada información.

La resolución combatida dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.*

*SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:*

*Copia del código fuente de la aplicación informática utilizada para el sorteo de tribunales asociado a procesos selectivos según nota informativa de 2 marzo 2021.*

*TERCERO: INSTAR a la Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.*

*De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>14</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)*

*de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Los hechos acaecidos son los siguientes, según los refiere el acto impugnado:

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno 1(en adelante, LTAIBG) y con fecha 8 de marzo de 2021 la siguiente información:

*"Copia del código fuente de la aplicación informática utilizada para el sorteo de tribunales asociado a procesos selectivos según nota informativa de 2 marzo 2021*  
*[https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/doc/educacion/rh03/edu\\_rh03\\_2021030](https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/doc/educacion/rh03/edu_rh03_2021030)*

*2\_nota\_informativa\_sorteo\_trib.pdf*

*Según dicha nota "[los listados remitidos al notario] serán, mediante una aplicación informática, numerados y ordenados*

aleatoriamente ...también informáticamente, se sorteará un número aleatorio /comprendido entre 0 y 9999/"

Considero que, manteniendo el notario como garantía del contenido de los listados, una transparencia completa supone que no exista opacidad en el código utilizado sobre ellos. El propio notario podría verificar que al listado que se ha facilitado se le aplica un algoritmo implementado con un código público.

Considero que la aplicación informática debe ser suficientemente genérica y sencilla para que sea utilizada en más sorteos y permita garantizar la transparencia".

2. Disconforme con la resolución recaída con respecto a su solicitud, el reclamante presentó, mediante escrito al que se da entrada el 31 de marzo de 2021, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 242 de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

(...)

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

(...)

4. La información solicitada por el reclamante se refiere al acceso al código fuente de la aplicación informática utilizada para el sorteo de tribunales asociado a procesos selectivos en materia educativa en la Comunidad de Madrid. Esta información tiene la consideración, a juicio de este Consejo, de información pública, puesto que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, una consejería de una comunidad autónoma, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que en materia educativa le reconoce el artículo 299 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Como se ha indicado en los antecedentes de esta resolución la Comunidad de Madrid desestimó la solicitud originaria por considerar que concurría el límite referido a la propiedad intelectual del 14.1 j) de la LTAIBG y, asimismo, por su carácter abusivo.

(...)

5. Este Consejo no comparte la posición de la Comunidad de Madrid sobre el carácter abusivo de la solicitud que da origen a esta reclamación. Sobre solicitudes de carácter abusivo este Consejo aprobó, en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el art. 38.2 a), aprobó el criterio interpretativo CI/3/201610, de 14 de julio.

El artículo 18.1. e)11 de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición "no esté justificada con la finalidad de la Ley".

(...)

Este Consejo considera que la solicitud está justificada con la finalidad de la LTAIBG, pues con ella se pretende conocer cómo se

toman las decisiones públicas y los criterios bajo los cuales actúan las instituciones públicas. Este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en supuestos similares al de esta reclamación. Así, en la R/0058/2021, de 20 de mayo, se indicaba lo siguiente: "en el contexto actual de progresivo desarrollo e implantación la administración electrónica y uso creciente de la inteligencia artificial, los algoritmos están adquiriendo una relevancia decisiva, a la vez que se incrementa su complejidad. Pueden sustentar la toma de decisiones públicas o, directamente, ser fuente de decisiones automatizadas con consecuencias muy relevantes para las personas. Esta evolución está generando una creciente demanda ciudadana de transparencia de los algoritmos utilizados por las administraciones públicas como condición inexcusable para preservar la rendición de cuentas y la fiscalización de las decisiones de los poderes públicos y, en último término, como garantía efectiva frente a la frente a la arbitrariedad o los sesgos discriminatorios en la toma de decisiones total o parcialmente automatizadas".

Mientras no se instauren otros mecanismos que permitan alcanzar los fines señalados con garantías equivalentes -como podrían ser, por ejemplo, auditorías independientes u órganos de supervisión-, el único recurso eficaz a tales efectos es el acceso al algoritmo propiamente dicho, a su código, para su fiscalización tanto por quienes se puedan sentir perjudicados por sus resultados como por la ciudadanía en general en aras de la observancia de principios éticos y de justicia.

Es cierto que la Comunidad de Madrid aportó en su momento información al ciudadano en relación con lo que había solicitado, es decir, que no se limitó a citar el carácter abusivo de la solicitud y a inadmitirla, sino que argumentó su decisión y aportó un enlace en el que se explicaba la forma en la que se llevan a cabo los procesos selectivos en materia educativa.

Siendo eso cierto, también lo es que no se ha concedido acceso al código fuente de la aplicación informática y que ésta numera y ordena aleatoriamente los listados del personal funcionario elegible y posteriormente sortea un número aleatorio (comprendido entre 0 y 9999). En la medida en que esa aplicación informática tiene una participación en la toma de una decisión pública no cabe considerar la solicitud como no justificada con la LTAIBG y, por lo tanto, no puede prosperar a juicio de este Consejo la invocación de la causa de inadmisión del artículo 18.1 e).

6. El argumento al que la Comunidad de Madrid dedica mayores explicaciones es el referido a la concurrencia del límite del artículo 14.1 j) de la LTAIBG, relativo a la propiedad intelectual.

(...)

A la vista de todo lo indicado anteriormente, dado que existe un interés público en conocer la información solicitada, que no resulta aplicable ningún límite de la LTAIBG ni ninguna causa de inadmisión,



este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

**SEGUNDO.** - Los argumentos de la actora para postular la estimación consisten, primero, en aducir que concurre el límite contemplado en el 14.1 j) de la LTAIBG relativo a la propiedad intelectual y, segundo, que existe abuso en la solicitud, asociando el carácter abusivo a la condición de que la petición *"no está justificada con la finalidad de la Ley"*.

Termina su demanda formulando así su pretensión: *tenga por interpuesta demanda y tras los trámites oportunos dicte sentencia estimando el recurso contencioso.*

Por su parte, la defensa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno rebate cada una de las alegaciones efectuadas de contrario y pide la desestimación del recurso contencioso-administrativo confirmando plenamente la r impugnada.

**TERCERO.** - En primer lugar, conviene recapitular el marco doctrinal en que desarrollaremos nuestro enjuiciamiento, bien establecido en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo Sección Tercera, dictada el 3/10/2017 en recurso de casación 75/2017, de la que pueden destacarse las claves que a continuación exponemos.

La Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que *" Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley "* (artículo 12). Además en la Exposición de Motivos de la Ley se configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud y que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda



con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

En atención a esos criterios, los límites al derecho de acceso a la información del artículo 14 LTAIBG han de ser objeto de un tratamiento restrictivo, en los términos señalados por el Tribunal Supremo en la citada sentencia:

*"Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. (...) Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley".*

Por otro lado, aludiremos a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la LTAIBG: "La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y

*finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso."*

**CUARTO.** - La primera causa de inadmisión invocada por la Administración es la prevista en el artículo 14.1 j) de la Ley 19/2013:

*"El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*

*(...)*

*j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial."*

La parte actora considera que la transmisión y cesión del código fuente de la aplicación supone el conocimiento de las "entrañas" de una aplicación informática que permite su reproducción, plagio o su capacidad de ser atacada. Por ello entiende que la comunicación de datos al administrado supone una vulneración del derecho de propiedad intelectual e industrial o del secreto profesional de una obra cuya titularidad corresponde a la Agencia para la Administración Digital en tanto diseñada por los técnicos que prestan servicio en ella. La comunicación de estos datos supone defiende que afecta a una parte esencial de un software protegido por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, cuyos artículos 51 y 97.4 no distinguen entre las obras de titularidad pública o privada.

Considera también que existe abuso en la petición, pues razona que la cesión de estos datos introduce elementos de riesgo y vulnerabilidad, tanto para el propio funcionamiento de la aplicación como también para el derecho que se ostenta sobre la misma que, en última instancia, podría hacer que el administrado mediante su reproducción, plagio u otros se aproveche, por una vía legal de transparencia prevista para otras finalidades, del trabajo de programación que ha sido realizado por empleados públicos con cargo a los presupuestos públicos.



**QUINTO.-** Siguiendo el orden en que son tratados en el acto combatido, empezaremos por analizar el posible abuso en la petición.

Para ello debemos considerar, dado el carácter técnico y especializado de la información controvertida, una serie de informes que obran en autos que pueden servirnos para entender debidamente la naturaleza de los datos que se solicitan (el código fuente del programa) y las posibles implicaciones que podría ocasionar su cesión.

En este sentido, obra en autos informe del Director General de Recursos Humanos de la Comunidad de Madrid, de fecha que no consta, del que caben citar los siguientes párrafos de interés (resalte tipográfico añadido):

*Tal y como se recoge en la resolución impugnada, el código fuente es el archivo o conjunto de archivos que tienen un conjunto de instrucciones muy precisas, basadas en un lenguaje de programación, que se utiliza para que los diferentes programas informáticos que lo utilizan se puedan ejecutar sin mayores problemas. **El código fuente es, por tanto, una parte del programa de ordenador, en este caso de la aplicación, y pertenece como el resto de las partes, de entrada, a su autor, a su creador, que es quien define y dispone del código fuente, así como de su ingeniería y de la capacidad para modificarla, alterarla o reproducirla.** Del mismo modo, es a él a quien corresponde el análisis y detección de fallos o vulnerabilidades en el código fuente, y la definición de soluciones. Además, y puesto que el código fuente se expresa de forma escrita, está protegido por el derecho de autor como obra literaria, tal y como establece el artículo 1 de la Directiva (91/250/CEE) del Consejo Europeo sobre la protección jurídica de programas de ordenador.*

*La Ley de Propiedad Intelectual, cuyo texto refundido se aprueba por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, incluye expresamente los "programas de ordenador" (y por tanto, las aplicaciones en cuanto que constituyen un tipo de programa) en la lista, no exhaustiva, de obras protegidas, definiéndolos a estos efectos, como "toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación (...) La expresión programas de ordenador comprenderá también su "documentación preparatoria." Es decir, los derechos de autor cubren también la documentación técnica y, en consecuencia, el*

código fuente. En este sentido, el artículo 1 de la precitada Directiva (91/250/CEE) del Consejo Europeo sobre la protección jurídica de programas de ordenador establece "a los fines de la presente Directiva, la expresión «programas de ordenador» comprenderá su documentación preparatoria".

Esta consideración no queda desvirtuada ni por la identidad de su creador ni por la titularidad pública o privada de la aplicación, si bien, hay que señalar que en este caso la aplicación referida en la solicitud, ha sido desarrollada como un módulo integrado en la aplicación OPOS, aplicación que no solo está destinada a realización del sorteo de los tribunales, tal y como parece entender el reclamante, sino que tiene como objeto la gestión de todo el proceso de oposiciones, y en ella se incluyen tanto datos personales de los participantes como del proceso en general, por lo que, como ya se hizo constar en la denegación realizada, hay que tener en cuenta que a través del código fuente se pueden conocer detalles del programa informático y de sus vulnerabilidades, quedando, en caso de facilitarse el acceso solicitado, desprotegida la aplicación frente a posibles ataques y usos indebidos.

(...)

Por otro lado, tampoco cabe identificar, como hace el reclamante, la aleatoriedad con falta de transparencia, en tanto que el sorteo mediante la asignación de un código o número a los participantes, garantiza la igualdad en la que estos concurren, siendo este precisamente el motivo que ha llevado a esta Administración a la utilización de este sistema. Además, en aras a la transparencia del proceso (cuya descripción se detalla en el apartado siguiente de este escrito), se han publicado en la web personal+educación:

- Los listados del personal funcionario susceptible de poder participar en los tribunales, una vez excluidos los indicados en la base 6.1.5 de la convocatoria, ordenados alfabéticamente con indicación del número aleatorio asignado a cada funcionario, por cada una de las especialidades convocadas,
- El número aleatorio obtenido en el acto público al que se aplicó la fórmula para determinar el número a partir del cual se designan los vocales titulares y suplentes (el número 6589) y,
- Por Cuerpo y Especialidad, el número desde el cual se designarán los vocales titulares y suplentes necesarios para la formación de los tribunales, una vez aplicada la fórmula expuesta anteriormente.

(...)

También consta en autos el informe de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid de 17/12/2021, del que caben destacar las siguientes apreciaciones:

2. El código fuente de un sistema de información es una modalidad de derecho de propiedad incorporeal que pertenece al patrimonio de Madrid Digital. Tanto el art. 48 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid como el art. 109 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, asimilan el término "propiedad incorporeal" con "propiedad intelectual", es decir, creación original susceptible de protección y de cesión.

(...)

**3. La cesión a un tercero de un código fuente puede generar vulnerabilidades al sistema de información y propiciar ataques y usos indebidos.**

Aparte de tales documentos (que podría ser objeto del reproche de que han sido expedidos por servicios de la propia Administración recurrente), resulta de especial interés otro informe, anterior al litigio y confeccionado por la Administración del Estado (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y en concreto por la SG de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones), en el que, con ocasión de haberse planteado un caso análogo (en este caso referido a la concesión del bono social), se emitió dicho trabajo con el título *INFORME TÉCNICO SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA ENTREGA DEL CÓDIGO FUENTE DE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS A LOS SOLICITANTES DEL BONO SOCIAL*, con fecha 4/12/2019 y del que cabe extraer la siguiente información:

(...)

La implantación de estas medidas técnicas es una condición necesaria, pero en la mayoría de los casos no es una condición suficiente, para evitar la explotación de vulnerabilidades que están aún por descubrir (denominadas "0-day" o de día cero) en el momento en que se construye el producto software, por el mero hecho de que no es posible implementar una solución a un problema que aún no es conocido y que no se ha publicado aún a través de los canales establecidos por los organismos que tienen atribuciones en cuanto a la ciberseguridad. En este sentido, la base de datos de vulnerabilidades pública más conocida, y de referencia en cuanto a los productos relacionados con las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, es el National Vulnerability Database NVD, del National Institute of Standards and Technology NIST, disponible de forma on-line a través del siguiente enlace: <https://nvd.nist.gov>.

**Con el fin de obtener una garantía adicional de protección ante este tipo de vulnerabilidades, una forma común y aceptada por las**

**empresas y administraciones que desarrollan aplicaciones propietarias, es la Seguridad por Oscuridad. En el caso que nos ocupa este paradigma se refiere a la ocultación del código fuente de la aplicación, de forma que no se permita a un potencial atacante, estudiar el código para descubrir una vulnerabilidad de día cero. Si un atacante (hacker, activista, potencia extranjera, etc.) aprovechara una vulnerabilidad de día cero, podría acarrear para el Ministerio las siguientes consecuencias:**

- Que el ataque sería muy difícil de detectar por parte de los encargados de la administración técnica de los sistemas de información y del equipo de ciberseguridad del Ministerio, puesto que dicho personal técnico no sería consciente de que sus sistemas de información están siendo atacados.

- El Ministerio no tendría a su disposición, en el momento en que se produce el ataque, de los medios técnicos (antivirus, sondas, parches de seguridad de los productos de Sistema Operativo y Middleware) necesarios para mitigar la vulnerabilidad, puesto que los fabricantes que dan soporte a estos productos tampoco serían conscientes de la vulnerabilidad en sus productos, o de que dicha vulnerabilidad sea detectada y eliminada por los productos específicos de seguridad informática.

- Debido a lo indicado en los anteriores puntos, el atacante dispondría del tiempo suficiente conseguir sus objetivos, entre los que se podrían a modo de ejemplo enumerar las siguientes actuaciones:

- Acceder o modificar, evidentemente con propósitos ilícitos, a los datos de la base de datos de la propia aplicación, que incluye datos personales de especial protección de los interesados en los trámites (niveles de renta de los individuos, situación familiar y laboral, o si existe calificación como víctima de violencia de género o de terrorismo, o si el interesado sufre alguna discapacidad).

- Intento de acceso y/o alteración de los datos almacenados en otras bases de datos, correspondientes a otras tramitaciones administrativas cuya responsabilidad recae en el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

- Utilizar los medios de la infraestructura de cómputo del Ministerio para otros fines, como por ejemplo la minería de criptomonedas.

- Utilizar la imagen del Ministerio para pertrechar delitos basados en ingeniería social (blackmail o phishing).

- Modificar la aplicación para que muestre información de carácter subversivo o dañino para la imagen de los organismos públicos y para la del Estado, o para la publicación o aprovechamiento ilícito de información personal o sensible.

**Como se ha justificado anteriormente, los ataques de día cero son especialmente peligrosos, debido principalmente a la impotencia de las organizaciones para detectar y mitigar dichos ataques durante un**

*largo periodo de tiempo (vulnerabilidades también denominadas "Advanced Persistent Threats"), y es el motivo de que el Ministerio recurre al concepto de Seguridad por Oscuridad tal y como se ha definido con anterioridad. En este sentido, la ocultación del código es una práctica muy común en productos comerciales de todo tipo, que son distribuidos bajo una licencia comercial (productos de empresas reconocidas como Microsoft, Oracle, IBM, SAP, etc.) y en aplicaciones desarrolladas para las Administraciones Públicas, y que permite reducir la probabilidad de que se explote una vulnerabilidad de día cero.*

*(...)*

*Se considera que la ejecución de este tipo de actividades para reforzar la Seguridad por Diseño (y de esta forma, prescindir de la Seguridad por Oscuridad para poder liberar el código fuente mediante una licencia de fuentes abiertas), tiene también sentido desde un punto de vista de un análisis coste-beneficio, en el caso de aplicaciones con alto grado de reutilización por parte del sector público y privado. En el caso que nos ocupa, la aplicación ha sido diseñada con un propósito específico, que difícilmente sería reutilizada por otras administraciones (la competencia energética no está transferida) y evidentemente en ningún caso por el sector privado.*

*Por todo ello se considera que el equilibrio entre las medidas de Seguridad por Diseño y de Seguridad por Oscuridad, que se han implementado en el desarrollo y construcción de la aplicación, son las correctas y que, por razones de seguridad pública y seguridad nacional, el código fuente de la aplicación debe permanecer custodiado por la Administración y no debe procederse a su distribución.*

**SEXTO.-** De tales informes cabe concluir que la cesión del código fuente de la solicitud puede entrañar riesgo para el conjunto de la información y la gestión de los servicios públicos.

Tampoco puede descartarse que la cesión de este código fuente facilite el acceso a las bases de datos donde se custodian datos personales de los participantes, algunos especialmente sensibles.

De este modo, la cesión de este código fuente, pondría el peligro la custodia y protección de datos de carácter personal de un conjunto de ciudadanos que no han prestado consentimiento de cesión de sus datos para fines distintos de la gestión de los procesos selectivos en los que han participado.



Por otra parte, no debemos olvidar que el administrado ha tenido conocimiento, en todo caso, del funcionamiento del sistema para la designación de los vocales de los tribunales de procesos selectivos cuyo resultado y funcionamiento es público. En efecto, selección en el procedimiento selectivo indicado, cuyo resultado se publica por Resolución de 18 de marzo de 2021, de la Dirección General de la CAM, que señaló:

*"El procedimiento aleatorio para la designación de los vocales, que fue expuesto en dicho acto público, es el siguiente:*

*- Con carácter previo a la fecha de celebración del sorteo, se remitieron al Notario designado los listados del personal funcionario susceptible de poder participar en los tribunales, una vez excluidos los indicados en la base 6.1.5 de la convocatoria, ordenados alfabéticamente, por cada una de las especialidades convocadas.*

*- Los listados del personal funcionario elegible, para cada especialidad, ordenados alfabéticamente, son, mediante una aplicación informática, numerados y ordenados aleatoriamente. (Estos listados se entregaron al notario una vez aleatorizados, procediéndose posteriormente, y por el propio notario, a extraer el número aleatorio por especialidad (comprendido entre 0 y 9999). a partir del cual y mediante la fórmula descrita en el procedimiento, se seleccionará a los funcionarios integrantes de los tribunales).*

*- A efectos de que el número a partir del cual se conformen los tribunales de cada especialidad, sea proporcional al número de funcionarios elegibles en cada una de ellas, al número aleatorio obtenido en el acto público de sorteo, se le aplicará la siguiente operación:*

*(Número obtenido/10000) x número de profesores integrantes en la lista de la especialidad.*

*A la parte entera de dicho resultado se le sumará 1.*

*El resultado obtenido de la fórmula aplicada, determinará el número desde el cual se designarán los vocales titulares y suplentes necesarios para la formación de los tribunales de cada especialidad, según el orden numérico consecutivo asignado en el listado aleatorio."*

Así pues, consideramos que en este caso se ha dado transparencia al procedimiento públicos y que los interesados han tenido la posibilidad de acudir al sorteo público celebrado, teniendo acceso a los resultados de los distintos sorteos puesto que son públicos.



Frente a ello, objeta el reclamante que trata de poder acceder al funcionamiento de la aplicación a fin de garantizar que ésta maneja cualquiera de las variables con absoluta igualdad. Sin embargo, entendemos que no se ha razonado ni justificado la necesidad de esta última comprobación personal del administrado que tantos riesgos puede entrañar.

En cualquier decisión administrativa, hay casi siempre un reducto inaccesible de valoración e indeterminación en el órgano o funcionario resolutor, legitimando su labor por la presunción de objetividad e imparcialidad en su actuación.

Tampoco debemos olvidar que siempre queda el recurso a la tutela judicial efectiva que tendría el administrado caso de que entendiera que la actuación administrativa -con la utilización de la aplicación informática- no resultara imparcial o independiente, con la aportación de casos concretos que evidenciaran que el sistema funciona de modo incorrecto o discriminatorio. En definitiva, el sistema implementado estaría siempre sujeto a un control *ex post*, y no necesariamente *ex ante*, que por otra parte suele ser lo usual en los distintos ámbitos sometidos a control judicial.

**SÉPTIMO.-** Ante los hechos expuestos, debemos dilucidar si es aplicable la doctrina del abuso de derecho en las peticiones efectuadas por el ciudadano ante el CTBG.

Para efectuar tal examen, partiremos de los razonamientos que el propio CTBG efectúa en la Resolución RT 0752/2019, 0753/2019 y 0754/2019.

El ejercicio abusivo de un derecho ha sido analizado por reiterada jurisprudencia (por ejemplo la Sentencia de 1 de febrero de 2006 -rec, núm. 1820/2000-), donde se subrayan la existencia de unos límites impuestos al ejercicio de los derechos, que son de orden moral, teleológico y social.

Es una institución de equidad que, para poder ser apreciada, exige la verificación de que la conducta valorada cumple los siguientes requisitos:

(1) Aparentemente es correcta pero representa, en realidad, una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna; y (2) Genera unos efectos negativos, normalmente daños y perjuicios.

Además, de la base fáctica debe resultar patente (a) una circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y



legítima (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo); y (b) una circunstancia objetiva de exceso en el ejercicio del derecho (anormalidad en el ejercicio del derecho).

El artículo 18.1. e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición "no esté justificada con la finalidad de la Ley".

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

En este caso, habida cuenta del acerbo probatorio expuesto en el Fundamento Jurídico anterior entendemos que las peticiones de información pueden calificarse objetivamente de *abusivas*.

No podemos olvidar que la Ley 19/2013, no solo pretende la transparencia y el acceso a la información pública, sino también el *buen gobierno*, que debe conjugarse con los objetivos de transparencia y acceso, pues éstas son finalidades meramente instrumentales que se entiende que sirven para alcanzar el único fin sustantivo que se pretende, que es en definitiva el buen gobierno de las instituciones que manejan recursos públicos.

Una extensión excesiva de las posibilidades de control sin valorar elementos de prudencia o que se desentienda del conjunto de intereses implicados, introduce elementos de vulnerabilidad que hacen frágiles los sistemas de gestión pública y a la propia sociedad que en ellos basa su gobierno. Los ataques y problemas creados en los sistemas informáticos de países occidentales en actuaciones internacionalmente coordinadas, nos hacen ver que no se trata de una posibilidad meramente teórica o injustificadamente alarmista.

Un reconocimiento desproporcionado de los mecanismos instrumentales, que fuera aprovechado de modo espurio y torticero, podría comprometer el buen gobierno de las instituciones.

En definitiva, atendiendo las razones expresadas, consideramos la petición puede considerarse abusiva, vinculando el abuso a su carácter excesivo e injustificado, que excedería del contenido razonable del derecho de acceso a una información pública cabalmente considerado.

**OCTAVO.-** El otro argumento para motivar la inadmisión es la concurrencia del límite del artículo 14.1 j) de la LTAIBG, relativo a la propiedad intelectual.

La propiedad intelectual, según el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, está *"integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley"*.

Los argumentos del CTBG para denegar que sea aplicable el límite indicado, son los siguientes:

*En el caso de esta reclamación, la administración no aclara quién es el creador del código fuente de la aplicación informática, si la propia administración o un tercero con quien ha contratado. El Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, define al autor en su artículo 5 como "la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica". Por lo tanto, si la administración es la autora del código fuente no cabe considerar afectada la propiedad intelectual, puesto que ésta no es un derecho que corresponda a una administración pública, sino únicamente a personas físicas y en casos muy concretos, que no resultan de aplicación al supuesto de esta reclamación, a personas jurídicas.*

*Si el autor es una persona física o jurídica con la que ha contratado la Comunidad de Madrid, lo habitual en estos casos es que la primera ceda los derechos de propiedad intelectual en favor de la segunda. De hecho, el artículo 308 de la Ley 9/2017, de 8 de*

noviembre, de Contratos del Sector Público<sup>13</sup>, establece lo siguiente:

(...)

Por lo tanto, parece razonable concluir con que no se ha producido tal cesión en el caso que ocupa esta reclamación, toda vez que si la cesión hubiera tenido lugar la Comunidad de Madrid lo indicaría así expresamente en su resolución y alegaciones como argumento concluyente para afirmar la concurrencia del límite de la propiedad intelectual.

En conclusión, bien sea porque la administración es la que ha desarrollado la aplicación informática o bien porque el autor de ésta ha cedido sus derechos, no cabe afirmar a juicio de este Consejo que existan derechos de propiedad intelectual que se vean afectados por el acceso a la información solicitada.

También debe mencionarse que la Comunidad de Madrid no acaba de concretar el daño preciso que se causa con el acceso, más allá de menciones a "vulnerabilidades, quedando, en caso de facilitarse el acceso solicitado, desprotegida la aplicación frente a posibles ataques y usos indebidos". A la hora de concretar el daño, este Consejo ha señalado en su Criterio Interpretativo CI/001/2019, en relación con los intereses económicos y comerciales, lo siguiente:

"No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido indubitado y concreto.

e) Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.

Si bien no nos encontramos ante el mismo límite, la forma de acercarse a su aplicación es la misma para todos los incluidos en el 14.1 de la LTAIBG, con independencia de la materia a la que afecte. Y la forma de realizar el test de daño debe ser idéntica en todas las ocasiones, al igual que a la hora de realizar el test el interés público. En este sentido se ha pronunciado ya la jurisprudencia, por ejemplo en las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558) y de 25 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:574). En esta última se recoge lo siguiente:

" Por tanto, el precepto legal (14.2 LTAIBG) no permite una aplicación genérica de las limitaciones como justificación de una denegación del acceso a la información pública, válida para todos los procedimientos de una determinada materia, por ejemplo, la protección de las relaciones exteriores o la protección de la investigación y sanción de los ilícitos penales en los procedimientos de extradición, sino que exige una aplicación justificada y proporcionada de las limitaciones en relación al caso concreto, debiendo hacerse una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate." (FJ. °)



A la vista de todo lo indicado anteriormente, dado que existe un interés público en conocer la información solicitada, que no resulta aplicable ningún límite de la LTAIBG ni ninguna causa de inadmisión, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

En este caso, la interpretación literal, sistemática y lógica de este precepto conducen a acoger este motivo de oposición por la Comunidad de Madrid.

El tenor literal del artículo 14.1.j) de la LTAIBG, este precepto no establece ninguna salvedad atendiendo al sujeto titular de los derechos de propiedad intelectual.

Tal exclusión de tampoco resulta del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, TRLPI).

Parece claro que el código fuente es objeto de propiedad intelectual. En este sentido el artículo 10.i) del TRLPI dispone que son objeto de propiedad intelectual los programas de ordenador.

De acuerdo con el artículo 96 del TRLPI, "a los efectos de la presente Ley se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación."

La secuencia de instrucciones se escribe en lenguaje de código, conformando el conocido como *código fuente*, protegido por tanto por los derechos de autor ex artículos 95 y 10.i) del TRLPI. Por ello, el código fuente de la mencionada aplicación informática no está dentro de las exclusiones de la propiedad intelectual, mencionadas en el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, de propiedad intelectual.

El hecho de que la titularidad de la información corresponda a una Administración Pública no excluye tal protección pues no se establece en ninguna norma alguna limitación objetiva de los derechos de propiedad intelectual por razón de su titular. Por el contrario, la titularidad

pública de derechos de propiedad intelectual se reconoce en el artículo 7.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, el cual dispone que *"En todo caso, tendrán la consideración de patrimoniales de la Administración*

*General del Estado y sus organismos públicos... los derechos de propiedad incorporal"*, hayan sido adquiridos de particulares o generados por la propia Administración pues a ambos se refiere el artículo 33.3.d) de la misma norma.

Es más, el artículo 157 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público se refiere expresamente los derechos de propiedad intelectual de que son titulares las Administraciones Públicas sobre las aplicaciones desarrolladas por sus servicios o que hayan sido objeto de contratación.

Por todo ello, debe acogerse la tesis del recurrente y confirmar la aplicación del límite del artículo 14.1.j) de la LTAIBG.

**NOVENO.-** Finalmente, debemos considerar que el propio CTBG dictó una resolución anterior donde excluía expresamente al código fuente de la obligatoriedad de su cesión en aplicación de la LTBG, sin que en la resolución ahora impugnada se haga ninguna mención a ese cambio implícito de criterio.

Nos referimos a la resolución del CTBG de fecha 18-2-2019, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R/0701/2018, en Sede Electrónica 100-001932, por la que se estimó parcialmente la reclamación presentada en fecha 27-11-2018 contra el MINISTERIO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA, que versaba sobre el acceso a la información *relativa a la aplicación informática que permita al comercializador de referencia comprobar que el solicitante del bono social cumple los requisitos para ser considerado consumidor vulnerable*. Dicha resolución expresaba lo siguiente en sus fundamentos jurídicos 4 a 6 (resalte tipográfico añadido):

"4.- ...

*En el caso que nos ocupa, la Administración se limita a invocar los límites de la defensa nacional y de la seguridad pública contenidos en el artículo 14.1 letras a) y d) sin argumentar mínimamente porqué resultan de aplicación a su juicio. Así, consideran que tanto la Seguridad Nacional como la Seguridad Pública se verían perjudicadas*



con el acceso a la información solicitada que, ha de recordarse, se refiere a información general de organización y estructura de la aplicación informática creada para gestionar la comprobación del cumplimiento de las condiciones para ser beneficiario del bono social.

Teniendo en cuenta la ausencia de argumentos, la naturaleza de la información solicitada y las restricciones con la que los Tribunales de Justicia entienden que deben aplicarse los límites al derecho de acceso a la información, este Consejo de Transparencia no comparte que los límites aludidos sean de aplicación.

5. Análisis individualizado merece la invocación del límite contenido en el artículo 14.1 letra j) de la LTAIBG, relativo a la propiedad intelectual.

Este límite se relaciona con la propia naturaleza de lo solicitado: **el código fuente que sirve de soporte a la aplicación telemática que permite al comercializador de referencia comprobar que el solicitante del bono social cumple los requisitos para ser considerado consumidor vulnerable.**

**El código fuente es el archivo o conjunto de archivos que tienen un conjunto de instrucciones muy precisas, basadas en un lenguaje de programación, que se utiliza para poder compilar los diferentes programas informáticos que lo utilizan y se puedan ejecutar sin mayores problemas. Los usuarios pueden usar el software sin mayores preocupaciones gracias a una interfaz gráfica sencilla que se basa en el desarrollo del código fuente. El usuario no necesita saber el lenguaje de programación utilizado para desarrollar un determinado software.**

El software ha sido extraordinariamente difícil de clasificar como materia específica de propiedad intelectual debido a que su doble naturaleza plantea problemas particulares para quienes tratan de establecer analogías con las categorías jurídicas existentes. Esta es la razón por la que ha habido intentos de clasificarlo como objeto de derechos de autor, de patentes o de secretos comerciales, e incluso como un derecho sui generis de software. Puesto que el código fuente se expresa de forma escrita, resulta lógico pensar que el software puede ser protegido por el derecho de autor como obra literaria.

Este es, en efecto, el enfoque vigente respecto de la protección del software en diversos tratados internacionales. Así, por ejemplo, el artículo 4 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)<sup>6</sup>, el artículo 10 del Acuerdo sobre los ADPIC de la Organización Mundial del Comercio<sup>7</sup> y el artículo 1 de la Directiva (91/250/CEE) del Consejo Europeo<sup>8</sup> sobre la protección jurídica de programas de ordenador equiparan el software con las obras literarias, protegidas por el derecho de autor<sup>9</sup>. A efectos de la Directiva, el término «programa de ordenador» incluye programas en cualquier forma, incluso los que están incorporados en el «hardware»; este término

designa también el trabajo preparatorio de concepción que conduce al desarrollo de un programa de ordenador, siempre que la naturaleza del trabajo preparatorio sea tal que más tarde pueda originar un programa de ordenador.

**Este derecho de propiedad intelectual contemplado en la Directiva no comprende, sin embargo, las especificaciones técnicas del programa ni el resultado de las pruebas realizadas para comprobar que la aplicación implementada cumple la especificación funcional, que han sido igualmente solicitados. Las primeras pueden incluir aspectos, entre otros, como si es un sistema operativo de código abierto, cómo realiza el almacenamiento de datos, cuál es su lenguaje de programación o si incluye herramientas para depuración de memoria y análisis del rendimiento del software. Existen multitud de especificaciones técnicas de programas de ordenador expuestas al público en Internet. Las segundas no inciden en el hardware protegido y sirven a nuestro juicio al propósito perseguido por la LTAIBG de controlar la acción pública y el proceso de toma de decisiones.**

6. Alega igualmente la Administración que dada la naturaleza de esta información resulta necesario garantizar la protección de las personas afectadas y de sus datos personales asegurando la protección ciudadana, la integridad de esta información y el control de su acceso.

A este respecto, se debe argumentar que lo solicitado es la estructura o andamiaje de la aplicación que usa la Administración, que tiene como finalidad comprobar los datos de las rentas de las personas físicas que han solicitado el bono social y alguna circunstancia especial, como violencia de género, terrorismo o incapacidad. En modo alguno, conocer las especificaciones técnicas de una aplicación informática implica, ni directa ni indirectamente, acceder a los datos personales que después se vayan a incluir en la misma.

El resultado de las pruebas, que también se solicita, no debe incluir, en ningún caso, datos personales reales, sino simplemente estadísticos sobre la eficacia del sistema en función de la finalidad que se persigue.

**Por lo expuesto, la presente reclamación ha de ser estimada parcialmente, al ser de aplicación, únicamente al código fuente, el límite contenido en el artículo 14.1 letra j) de la LTAIBG, relativo a la propiedad intelectual".**

Dicha resolución del CTBG fue impugnada en cuanto a la negativa de que la misma información que nos ocupa (el código fuente) estuviera excluida de cesión, y el Juzgado Central Nº 8 de lo Contencioso-administrativo desestimó el recurso.



Actualmente la sentencia ha sido objeto de recurso de apelación.

Este Juzgado mantiene en este recurso el mismo criterio que el CTBG en aquella resolución, lo que provoca que la sentencia ahora tenga que ser estimatoria.

En consecuencia, procede estimar el recurso contencioso-administrativo, reconociendo que las solicitudes de información fueron debidamente atendidas por la Comunidad de Madrid, sin que proceda efectuar actuación alguna adicional por parte de la misma.

**DECIMO.-** De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no procede la condena en costas a ninguna de las partes dado que existen dudas de derecho.

En atención a lo expuesto,

## **FALLO**

**ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- de 19/11/2021, con referencia RT/0253/2021, que estima la reclamación de acceso a la información solicitada por constituir información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, instando a la Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid a que, en el plazo de treinta días hábiles, facilite al reclamante determinada información, anulando el acto impugnado por no ser conforme a Derecho. Sin costas.

### **MODO DE IMPUGNACIÓN:**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación.



Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros mediante ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano Judicial abierta en Banco Santander, nº de cuenta 4257 - 0000 - 93 - 0005 - 22, bajo apercibimiento de inadmisión.

Siendo preceptivo acompañar al escrito de interposición del recurso copia del resguardo acreditativo del ingreso, y debiendo constar en el mismo los siguientes datos: en el campo "concepto": RECURSO COD. 22 CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCIÓN DE FECHA 31/10/2022.

Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el nº de cuenta donde se efectuará será: 0049 3569 92 0005001274 (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274), y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16 dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad: 4257 - 0000 - 93 - 0005 - 22.

Añade el apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por sentencia, lo pronuncio y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.